

# ORDENANZAS

QUE DEBE OBSERVAR

EL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS

REALES COLEGIADOS DE ESTA CIUDAD DE BARCELONA

DE NUEVO ESTABLECIDAS

POR LA S. C. Y R. Magestad

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE QUINTO

(que Dios Guarde)

CON REAL CÉDULA DE 30 JUNIO DE 1735,

Y CERTIFICATO DEL

ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA

DEL PRESENTE PRINCIPADO DE CATALUÑA PARA SU

DEBIDO CUMPLIMIENTO DE 21 DE JULIO

DEL MISMO AÑO.



CON LICENCIA.

---

REIMPRESO EN BARCELONA POR LOS HERMANOS TORRAS,

AÑO 1826.



2.18000

GRAN DEPARTAMENT

DE JUSTIÇA

EL COMISSARI DE JUSTIÇA DE BARCELONA

HA FET UN PROCURA D'ACTUACIÓ

EN LA CAUSA

DE DON J. G. Y. M.

CONTRA

EL SENYOR DON J. Q.

(Per la causa de)

EL DRET DE SUCCESIÓ

DE LA MORT DE

EL SENYOR DON J. Q.

EL QUAL HA FET UN PROCURA D'ACTUACIÓ

EN LA CAUSA DE LA MORT DE

EL SENYOR DON J. Q.

COMISSARI DE JUSTIÇA

EL COMISSARI DE JUSTIÇA DE BARCELONA

HA FET



**D**ON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. = POR cuanto por parte de los Piores y Colegio de Notarios Públicos Reales de la ciudad de Barcelona, capital del nuestro Principado de Cataluña, se nos ha representado: Que por Real Cédula de veinte y ocho de Mayo del año pasado de setecientos veinte y nueve, habíamos sido servido de mandar se mantuviesen por entónçes los tres Colegios, nombrados: el uno, de Notarios Públicos Reales; el otro, de Notarios Públicos de Barcelona, y el de Escribanos de Cámara, que ántes se llamaban de Mandamiento, en la forma que al presente se hallaban, sin la menor novedad; y que en quanto á la confirmacion de sus Ordenanzas y Reglas que en adelante deberán observar, recurriese cada uno de dichos tres Colegios ante Nos con presentacion de las antiguas, para que en vista de ellas se proveyese y mandase lo que conviniese: En cuyo cumplimiento presentaba certificacion auténtica de las Ordenaciones que tenian su origen de Reales privilegios y concesiones otorgadas á dicho Colegio, con los cuales se habia regido y gobernado en lo tocante al cuerpo del Colegio, en lo respectivo á la creacion de los Colegiados, los requisitos y circunstancias que debian tener y observar en la práctica del Arte, las regidas formalidades para el exámen secreto que se hacia en presencia de todo el Colegio; y para lo público, que pasaba por ante el Canciller ó Regente de la Real Cancilleria, con asistencia de cuatro Ministros de la Audiencia, para que dicho Canciller, ó Regente, en nombre de nuestra Real Persona, les confirmase la facultad y licencia para egercer el arte de Notaría; se hallaban descritas y relatados en el papel impreso, que por parte de dicho Colegio se presentó á la dicha nuestra Audiencia, para el voto consultivo que debia dar al nuestro Consejo: Las Reales Disposiciones, y Ordenanzas del citado Colegio serán de tanta nota,

que se podian calificar de superabundantes para la precisa idoneidad y legalidad de los individuos del dicho Colegio; y que era necesaria su conservacion y la de sus individuos, sin alterar dichas Reales Ordenanzas para la pública utilidad, buen gobierno y administracion de justicia; Por lo que nos suplicó fuésemos servido de confirmar y aprobar los privilegios, prerogativas, ordenanzas y reglas, en la forma y práctica que habia observado y practicado el citado Colegio en su régimen y gobierno; tanto en lo tocante al cuerpo de dicho Colegio, como en lo tocante á la constitucion y creacion de nuevos Colegiados, haciendo los exámenes públicos ante el Regente y cuatro Ministros de la dicha nuestra Audiencia, y confiriendo dicho Regente la licencia y facultad para egercer dicho arte de Notaría, en nombre de nuestra Real Persona, como se practicaba por la antigua Audiencia, y de nuevo aprobar las dichas prerogativas, privilegios y ordenanzas, y demas reglas del expresado Colegio. Y por un otro sí, dijo: QUE respecto que los mas de los haberes de los individuos de él unicamente consistian en los trabajos de la formacion de los procesos de los pleitos civiles de dicha nuestra Audiencia; y que aunque se acostumbraban cobrar cuando se hacia alguna provision y sentencia, en cuya observancia experimentaban notable perjuicio; porque muchos de los procesos ántes de llegar á provision ó sentencia quedaban suspendidos, ó se convenian ó ajustaban las Partes, quedando los individuos de dicho Colegio defraudados de la justa satisfaccion que les pertenecia por lo que tenian trabajado; En cuya atencion nos suplicó fuésemos servido de mandar, que dichos Escribanos del Colegio pudiesen percibir y cobrar de los litigantes de seis en seis meses, contados desde la introduccion del pleito, los derechos que se les debieren; y que mandásemos asimismo, que dicha nuestra Audiencia, en caso de resistencia de las Partes, proveyese de ejecucion pronta, á sola instancia de los dichos individuos, con la presentacion de la cuenta firmada, y por aquellos á quienes tocara: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su asunto se dijo por el nuestro Fiscal, teniendo presente la instancia hecha por Josef Villa y Torrentes, Agustin Güell, y Antonio Comélles, Escribanos Reales, vecinos de dicha ciudad de Barcelona; por Decreto, que proveyeron en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y nueve, mandaron: que la nuestra Audien-

cia de aquel Principado informase lo que se le ofreciese y tuviese por conveniente sobre lo referido, haciendo un Reglamento de las Ordenanzas que debian observar, conforme á la Nueva Planta de Gobierno y órdenes que hubiere, y en lo que no fuese contrario á esto, conformándose con las leyes y práctica de estos nuestros Reinos: espresando asimismo lo que tuviese por conveniente en orden á la pretension de dicho Josef Villa y consortes, y los demas Escribanos de su clase, como tambien en la forma que deberian quedar los Escribanos Reales, creados por nuestra Real Persona para todos los Reinos; á cuyo fin se dió el despacho correspondiente; Y habiéndolo ejecutado dicha Audiencia en nueve de Enero del año próximo antecedente, remitió ante Nos las Ordenanzas que habia formado, las cuales

Ordenanzas.

- son del tenor siguiente: = REGLAMENTO de las Ordenanzas, que la Audiencia considera debe observar el Colegio de Notarios Públicos Colegiados de Barcelona. = QUE dicho Colegio se componga de cuarenta individuos, número que se considera el preciso para la expedicion de los contratos y demas escrituras concernientes á esta clase de Escribanos, como para la actuacion de los procesos en la Real Audiencia. = QUE en el referido número se entiendan incluidos los que al presente y ántes de la Nueva Planta de Gobierno de esta Audiencia se hallaban ya Colegiados, á reserva de los que lo fueron durante el Gobierno intruso, que deberán acudir para su revalidacion al Consejo; y que hasta completarle puedan admitir, despues de obtenida la Real aprobacion de estas Ordenanzas, todos los sugetos, sin limitacion de tiempo, que al presente hay y sucesivamente hubiere, que tuvieren las calidades y requisitos que en lo antiguo se requerian, y se expresarán en estas Ordenanzas. = QUE un Ministro de lo Civil de esta Real Audiencia, en conformidad de lo mandado por S. M. en el capítulo cuarenta y nueve del Real decreto de la Nueva Planta, sea Protector de este Colegio, distribuyéndose este encargo por turno, de año en año, y comenzando el mas antiguo; y que este Colegio deba regirse y gobernarse por dos individuos de él, con el nombre y título de Priores, los que deban cada año elegirse por esta Audiencia, precediendo proposicion de sugetos, que hará dicho Colegio á pluralidad de votos, en el tiempo que hasta aquí se ha acostumbrado, y que no puedan volver á servir este encargo hasta que hayan pasado dos años:

y dicho Colegio nombrará un individuo de él, que sirva de secretario, y los demas oficiales que hallase ser necesarios para su gobierno, con intervencion de todo

- IV. *Limitada.* del Ministro Protector. = QUE dicho Colegio tenga la facultad de poder juntarse, resolver y acordar todo lo que hallare conveniente tocante á lo directivo y económico de él, estableciendo aquellas reglas que contemple puedan conservar su lustre, aumento y conveniencia, y que miren á la piedad y debida correspondencia con sus individuos, pudiendo imponer penas para su observancia; y que todo sea con intervencion y aprobacion del Ministro Protector, á quien se deberá avisar, para que se señale dia en que pueda el Colegio congregarse, y avisados sus individuos, deban todos concurrir; y en caso de impedimento de alguno, deba este cerciorar de él al expresado Ministro, para que si le hallare justo, le tenga por escusado. = QUE el que quisiera entrar á comenzar la Práctica, para que fenecidos los años de ella pueda ser admitido en dicho Colegio, deba entregar á los Piores de él la genealogía de sus padres y abuelos, paternos y maternos, los que, si reconocieren no concurrir en el Practicante la limpieza de sangre que es necesaria, con el mayor secreto le amonestarán desista de continuarla, tomando algun pretesto y dando ántes parte al Ministro Protector del Colegio. = QUE deba el Escribiente, por espacio de ocho años íntegros y continuos, practicar el arte de Notaría en casa de uno ó mas Escribanos Colegiados, comiendo, durmiendo y haciendo continua residencia en ella. = QUE concluidos los ocho años de Práctica en la forma referida, que deberá justificar con testimonio del Colegiado ó Colegiados en cuyas casas la hubiere tenido, y teniendo veinte y cinco de edad cumplidos, si quisiere aprobarse y habilitarse para Escribano de este Colegio, aunque no haya vacante, porque se halle completo el número; pueda y deba acudir á los señores del Real Consejo de Castilla, y haciendo relacion de tener todos los requisitos para entrar á ser Escribano en este Colegio, pedirá se le despache comision para sus exámenes, dirigida á la Real Audiencia de este Principado. = QUE obtenido el Real despacho de comision, deberá presentarlo en la Audiencia, junto con el testimonio ó testimonios de su Práctica, la fe de bautismo y justificacion jurídica de la limpieza de sangre, vida y costumbres, que deberá hacerla ante el Ministro Protector, con citacion de los Piores del Colegio; y

- IX. habilitados por el Protector, se señalará por este el dia para el exámen secreto. = PARA este se mandará por el Ministro Protector juntar el Colegio, dando la hora á la que deba concurrir el Pretendiente; y estándolo, pasará el Ministro á mandar al Colegio, que por sorteo elija cuatro examinadores, los cuales examinarán al Pretendiente por las tres partes del arte de Notaría: contratos, últimas voluntades y judicial, tanto en la teórica como en la práctica, cuyo exámen durará por espacio de tres horas, á cuyo tiempo se arreglarán los examinadores para proporcionar. = QUE fenecido el exámen, se pasará á mandar por el Ministro Protector vote el Colegio por escrutinio la aprobacion del Pretendiente, para la cual deberá tener á su favor tres de las cuatro partes de los votantes y un voto mas; de cuya aprobacion se tomará testimonio, que dará el Escribano del Colegio, con el cual acudirá el Pretendiente á la Real Audiencia, pidiendo se le admita al exámen público; la cual destinará dia y hora para él, y deberá hacerse en la posada del Regente, con asistencia de dos Ministros, ademas del Protector, y le examinarán los Piores y dos Colegiados, los que, fenecido el exámen, le votarán con habas blancas y negras, y quedando habilitado se le recibirá por el Regente, y en su ausencia por el Decano, el juramento de defender la purísima Concepcion de la Virgen MARIA, Madre y Señora nuestra: que se habrá bien y fielmente en su oficio, y que no llevará derechos demasiados, y á los pobres, ningunos; á cuyo cumplimiento le exortará el Regente con aquellas mas vivas espresiones que le dictare su zelo; y deberá pagar propinas al Regente, Protector, Ministros y Examinadores; siendo la del Regente cincuenta y seis reales de esta moneda, y cuatro pares de guantes á cada uno de los tres Ministros, y catorce reales y un par de guantes á cada examinador; y al Escribano del Colegio, por todas las funciones y autos referidos, sesenta reales de esta moneda. =
- XI. QUE hecho lo referido, acuda el Pretendiente habilitado con memorial á la Real Audiencia, para que por esta se pasen todas las diligencias al Real Consejo de Castilla, donde solicitará el Real Título de Escribano de los Reinos, y con el mismo la calidad de haber de serlo de este Colegio, y entrar luego en él sino estuviere completo el número; y si lo estuviere, en la primera ú otra vacante que segun su antelacion (la que se regulará por la fecha del Real Título) le corresponda, el que obtenido pre-

Limitada.

Añadida.

- sentará en la Real Audiencia, para que por esta se mande al Colegio, que en su caso le admita y reciba en él; pagando, el que fuere hijo, nieto ó hierno de Colegiado, sesenta y cinco libras; y el que no tuviere alguna de estas calidades, ochenta libras de esta moneda, que es lo que ántes de las turbaciones de este Principado se acostumbraba pagar por derecho de admision. = QUE el que en los exámenes secretos saliese inhabilitado, deba pasar un año para pretender nuevamente volver á entrar á ellos, los que deberán egecutarse en la forma prescrita en estas
- XII. Ordenanzas. = QUE respecto á que en esta ciudad se hallan dos Colegios de Escribanos numerarios, estos, y no otros, han de recibir y dar fe de todo género de contratos, de testamentos, y demas especies de última voluntad que en ella se otorgaren; y no se dé fe á los que por otros Escribanos que los de dichos dos Colegios se recibieren dentro de esta ciudad y lugares de su jurisdiccion, y ademas incida el tal Escribano que los otorgare, en la pena de doscientas libras; y tengan facultad los Escribanos de estos dos Colegios para denunciar á cualquiera otro, que con motivo de tener la autoridad Real se hallare haber otorgado algun contrato, cuya denuncia se hará á los Piores, para que estos soliciten el mas cabal cumplimiento de esta Ordenanza ante la Justicia que corresponda. = QUE atendiendo á la mayor
- XIII. *Limitada.* pericia, así en la actuacion de lo juiciario como de contratos, que se halla en los Escribanos de dichos dos Colegios, que S. M. se ha servido resolver se mantengan en esta capital; todos los tribunales seculares de ella deban servirse de Escribanos de dichos Colegios, para que así cesen los abusos que se han experimentado, de servir en dichos tribunales otros Escribanos, en quienes no concorra igual pericia y legalidad; y que por la misma razon no se pueda nombrar para los oficios de Escribano del Ayuntamiento, y ayudante de este y de la Tabla de los comunes depósitos de esta ciudad, á quien no lo sea de uno de dichos Colegios. = QUE ninguno de los
- XIV. Escribanos de este Colegio pueda dar el nombre ó palabra para que cualquiera persona, aunque sea Escribano Real, pueda otorgar autos ni otras escrituras públicas, ni de ellas hacer protocolos aparte, ni despues hacer donacion de ellos á la tal persona, pena de suspension de oficio por cuatro años al Escribano que prestare su nombre ó palabra; y la persona á quien la hubiere dado, quede inhábil para poder ser Escribano numerario; y se le
- XV.

- 9
- saquen de sus bienes, por la primera vez cincuenta libras, y por la segunda doscientas libras de multa, y se le destierre del Principado. = QUE en atencion á que la antecedente Ordenanza puede vulnerarla la malicia y el interes, pactándose entre el Escribano que ha de dar el nombre y la persona á quien le ha de dar, que el protocolo quede en poder del Escribano, partiendo ó pactando los derechos que resulten del tal contrato; se prohibe á los Escribanos de este Colegio hacer tal convencion, pena de suspension de oficio por dos años. = QUE cualquiera Escribano, que hasta aquí hubiere dado el nombre para que haya otro recibido cualesquier contratos, y de estos se hayan hecho protocolos aparte, dentro de quince dias siguientes al de que se hicieren notorias las Ordenanzas á este Colegio, deba denunciarlo al Ministro Protector, el que mandará se reintegren estos protocolos y escrituras, y pongan en los que tuviere el tal Escribano, no obstante cualesquiera donaciones que hubieren mediado de las referidas escrituras y protocolos; y que esta misma denuncia deban hacer las demas personas, sean ó no Escribanos, de los protocolos que tengan en su poder, y se hayan cerrado por Escribano que les dió el nombre y haya muerto, á fin de que en las escrituras de los herederos de este queden incorporados semejantes protocolos, para que se ocurra al daño que puede ocasionarse, así al público como al particular interes de las Partes, de no encontrarse entre las escrituras del Escribano en cuyo nombre se recibieron, y dudarse con este motivo de su fe: y el Ministro Protector, en el caso de constarle no haberse cumplido por alguna ó algunas personas lo establecido en estas Ordenanzas, procederá al castigo de los inobedientes, conforme juzgare convenir, aplicando las penas que según derecho correspondieren al delito. = QUE siempre que suceda faltar algun Escribano, deban los Piores poner en custodia todas las escrituras del difunto, señalando algun cuarto de la casa á dicho fin, del que se llevarán la llave, y requirirán al heredero, que dentro de ocho dias destine Escribano de cualquiera de los dos Colegios para que las rijan, en cuya casa y poder deberán por inventario pasar; y caso de no hacerlo, ó en el de ocurrir alguna dificultad sobre el derecho y posesion de la herencia del Escribano difunto y sucesion á las escrituras, los Piores, pasados ocho dias, las encargarán y harán pasar por inventario al Escribano de uno de dichos Colegios, que

destinare el Protector, á quien se tasarán los derechos correspondientes por el trabajo de regirlas, y hallanada la dificultad, el que tuviere derecho indubitado á dichas escrituras, deba venderlas ó nombrar para regirlas el Escribano que quisiere, con tal que sea de uno de dichos dos Colegios; y las escrituras, protocolos, matrices, y aprisias, que al presente se hallaren en poder de cualquier persona que no sea Escribano, deban dichos Piores, dentro de ocho dias, requerir á sus dueños para que las pongan en poder de Escribano de uno de dichos dos Colegios; y no lo ejecutando, lo hagan ellos de oficio, como está dicho: y se prohíbe á cualquier Escribano de los expresados Colegios, que puedan regir y cerrar escrituras cuyos protocolos no tengan en su poder, pena de suspension de oficio por un año. Y lo prevenido en esta Ordenanza se guarde tambien y observe en caso de privarse de oficio á algun Escribano, á escepcion del caso en que el Escribano, dueño de dichas escrituras ó protocolos, se halle legitimamente impedido por ausencia ó enfermedad; porque entónces podrá sacar y autorizar el instrumento otro Escribano en nombre propio, declarando ante quien fué recibido el auto ó escritura, y

XIX. el impedimento por el cual se autoriza. = QUE lo dispuesto en las Ordenanzas catorce, quince, diez y seis, y diez y siete, se entienda tambien en todo, en cuanto á las escrituras judiciales y procesos de pleitos, que han pendido, penden y pendieren en la Real Audiencia; con sola la diferencia, que estas escrituras y procesos no puedan encargarse para regirlas en cualquier caso que ocurra de los prevenidos en la Ordenanza diez y siete, á Escribano alguno que no sea de este Colegio. =

XX. QUE los Escribanos de este Colegio deban precisamente residir en la Real Audiencia, en los dias que no fueren feriados, dos horas por la mañana, sino tuvieren justo

XXI. motivo que lo impida. = Estando el pleito en estado de llevarse al Relator, ántes de remitirle el Escribano que lo fuere de él, lo deberá reconocer, para que vea si sobre lo que va, está concluso legitimamente, sin faltar citaciones, peticiones, notificaciones, y todas las demas circunstancias que se requieren, para que vaya concluso así conforme á estilo; como y que no haya en ello nulidad ni defecto, bajo la pena de diez libras por la primera vez, y por la segunda de suspension temporal á arbitrio

XXII. de la Sala. = QUE en razon de los derechos que los Escribanos de este Colegio deben percibir, por razon de la

actuacion de los procesos pendientes y que pendieren en las Salas, guarden y observen la concordia firmada por los Escribanos de Mandamiento, á quienes han sucedido los de Cámara, de fecha de primero de Junio del año de mil seis cientos cincuenta y seis, sin contravenir

XXIII. en manera alguna á lo en ella estipulado. = QUE desde *Limitada.* el dia de la publicacion de esta Ordenanza, todas las causas que se avocaren á la Real Audiencia, deban distribuirse por turno entre los Escribanos de ella tansolamente, cuya disposicion se está practicando por interina providencia; y la distribucion de causas se hará en la forma siguiente: = QUE haya de haber dos clases ó turnos de causas; una INFERIOR, y otra SUPERIOR; y dos bolsas para cada una de dichas clases. En la inferior se han de turnar los pleitos y causas que se siguen. = CAUSAS ó PLEITOS DE CLASE INFERIOR = De apelaciones = De censos y censales, violarios, debitorios, revocaciones de cartas precarias, y otras que entran en virtud de cláusulas guarentigias; ya se principien por via ejecutiva como ordinaria, con tal que la cantidad que se pide, no llegue á cuatro mil libras. = De concursos de acreedores de particulares, oposiciones dotales, cesiones de bienes y sobreseimientos, como las deudas y créditos que se señalaren en la peticion no lleguen á cuatro mil libras. = De concursos de acreedores de universidades, de cualquier cantidad que sean. = De contenciones entre curias eclesiásticas y Real Audiencia, y de competencias entre curias seculares, que se avocan, en quanto al artículo de contencion tansolamente. = Las enfiteutecarias y de pretensiones de dominios, como no se pretenda universal, como á señor campal y alodial. = Denunciaciones de nueva obra y servidumbre. = Las causas tocantes á oficios y empleos de comunes y maestros de gremios. = Item, las demas que no siendo mayores de mil libras, se avocan á la Real Audiencia por alguna Regalía. = CLASE SUPERIOR. En la otra bolsa, ó clase superior, se turnarán todos los demas pleitos que no van espresados en la antecedente. = Y si se ofreciere dificultad en algun pleito sobre á qué clase toca, la decidirá de palabra el Regente, oyendo, si le pareciere, al Escribano de Cámara, al Prior y Notarios Addutos á la efectuacion y distribucion del turno, ó á tres ó dos de ellos si prontamente no hallaren los demás, sin que se permita recurso, para que no se retarde el despacho. = QUE el Escribano de Cámara, á quien to-

que hacer presentes al Regente, ó Decano en su caso, las causas que en aquel dia entran, para cometerlas á una de las dos Salas civiles, deba luego que por las Partes se le entreguen las demandas ó peticiones, señalarlas por sus clases y números, poniendo en la primera de cada clase que se le entregare, el número primero; en la segunda el número segundo, y así sucesivamente en las demas, sin omitir dicha circunstancia, la que debe preceder ántes que por el Regente ó Decano se haga la destinacion de la Sala. = Que luego que salga de la Sala el Escribano de Cámara, deba llamar á uno de los Piores del Colegio y dos Escribanos, (que se diputarán á este fin por meses por el mismo Colegio) y concurrencia de todos cuatro, se sortearán dichas causas entre los Escribanos de dicho Colegio; y al que saliere primero, se le entregará la causa señalada del número primero; al segundo la del número segundo, y así sucesivamente. = Que para este efecto deba tener el Colegio cuatro bolsas, en dos de las cuales que servirán una para cada clase; esten las cédulas de los nombres de los Escribanos de la Audiencia, y las otras vacías; y cuando llegue el caso del turno de las causas, las cédulas de los nombres de los Escribanos que hubieren sorteado, se pasarán á las bolsas vacías que les correspondieren; y habiendo turnado todos, se empezará el sortéo de la que ya estará llena, y así se practicará sucesivamente; y el Escribano mas moderno de los concurrentes practicará el sortéo, cuyas bolsas han de estar en la Escribanía de de Cámara cerradas en una arca de dos llaves, que una tendrá el Escribano de Cámara, y otra el Prior. = Que se formen por los referidos, dos libros de afolio, uno para cada clase, en donde respectivamente se asienten los dias en que se sortearen las causas, quiénes son sus Partes, el número que tenían, y Escribanos á quienes tocaron. = Que las causas que no se admitieren por la Audiencia, tenga obligación el Escribano de Cámara, Prior y los dos Escribanos sacar de la respectiva bolsa del sortéo, como tambien la cédula del Escribano que la sorteó, y ponerla en la bolsa que está para el sortéo; y esto lo ejecuten el mismo dia en que la Audiencia la repeliere, y ántes que se entre al sortéo de las demas que se hubieren de sortear, para que así no se perjudique al Escribano de su turno. = Que en las causas de pobres de solemnidad no se establezca el turno que va puesto, sino es que las que ocurrieren se repartán por los Piores del Colegio entre los Escribanos de él, por su

- órden = Que las causas que sortearán los Escribanos de Cámara, no puedan serlo de ellas; sí que deban alargarlas á otro Escribano de Cámara, para que como tal dé cuenta de ellas á la Sala, y corra en lo demas que se ofreciere en ellas. = Y VISTO POR LOS DEL
- Real aprobacion.* NUESTRO CONSEJO, con el informe que se nos hizo por la nuestra Audiencia de aquel Principado en dicho dia nueve de Enero del año próximo pasado de setecientos treinta y cuatro, y lo que sobre todo se dijo por el nuestro Fiscal; por auto que proveyeron en catorce de Mayo de este año, se acordó espedir esta nuestra carta: = POR la cual, sin perjuicio de nuestro Real Fisco y Regalías de nuestra Real Persona, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, y deben observar los Notarios Públicos Reales Colegiados de Barcelona, con las circunstancias y adiciones siguientes: = QUE EN LA CUARTA: Siempre que se haga alguna nueva ordenanza, establecimiento ó regla, se presente en la Audiencia, quien examinada la remitirá al nuestro Consejo con su informe, y no se practique ni observe hasta que se haya aprobado. =
- A la VIII. EN CUANTO A LA OCTAVA: Se previene, que la Audiencia ni el Protector no puedan dispensar en circunstancia alguna de las que contiene y se requieren por dichas Ordenanzas para ser del citado Colegio. =
- A la X. Y POR LO RESPECTIVO A LA DECIMA: Queremos sea con la inteligencia de que para la aprobacion y admision de cualesquier individuos baste la mayor parte de votos, á su favor, de los que le hayan de dar. =
- A la XI. EN CUANTO A LA UNDECIMA: Se añade, que con las diligencias se remita al nuestro Consejo el signo de que ha de usar el pretendiente; y que si ademas del título de Notario Público Real de Barcelona, se solicitase y despachase el de Escribano de los Reinos, ha de ser sin perjuicio de la Regalía, y de lo que se paga por el *fiat* de esta gracia. = EN LA DECIMACUARTA: Se previene, que la precision de no haber de servirse en los tribunales de Barcelona de otros Escribanos que los de los dos Colegios, se entienda sin perjuicio de los privilegios de Escribanos que tuvieren algunos particulares, como el que se dice tiene la casa de Terré, y otras que pueda haber de los juzgados de la Intendencia y Auditoría de Guerra, y demas comisiones dependientes de los consejos y tribunales superiores; Y asimismo sin perjuicio de la Regalía de nuestra Real Persona, y del

nuestro Consejo de la Cámara, en cuanto á la provision de las escribanías de Ayuntamiento, ayudante de este, del oficio de la Tabla de comunes depósitos, y otros que puedan pertenecerle. = EN LO QUE MIRA A LA VEINTE, añadimos: Que tambien por la tarde hayan de asistir en los sitios que tuvieren sus despachos, para el mas breve curso de las dependencias. = EN CUANTO A LA VEINTE Y TRES; Que se establecen los turnos; para evitar dudas, y confusiones, queremos quede solo un turno, y por consiguiente dos bolsas; una para las cédulas de los Escribanos, que han de sortear, y otra de los que han sorteado, exceptuando las causas de pobres de solemnidad, en las que se ha de observar lo que se previene, guardando en lo demas las reglas que se establecen. Y para estimular al mayor desempeño de estos oficios, es nuestra voluntad se observen y guarden á los individuos del citado Colegio de Notarios Reales las prerogativas, honras, privilegios y preeminencias que antiguamente gozaban, no oponiéndose al Real Decreto de la Nueva Planta, Regalías y órdenes de nuestra Real Persona, ni á dichas Ordenanzas: en cuya conformidad, y con las circunstancias y adiciones que van expresadas, queremos se observen y guarden dichas Ordenanzas, y demas privilegios y exenciones que pertenezcan á dichos Notarios. = Y EN CUANTO á la pretension de Josef Vila y Torrents, Agustin Güell, y Antonio Coméllas, Escribanos de estos nuestros Reinos, que pretendian se practicase con ellos en cuanto á no pagar otras cargas, así por las que tiene el Colegio como por lo que se satisface en la admision de sus individuos, que aquellas que se satisfacian en el año de mil setecientos y cinco; es nuestra voluntad se ejecute lo mismo que se ejecutaba con los que entraban al Colegio, hasta el referido año, y que no se espongan á otro examen, admitiéndoseles desde luego en el Colegio, y regulándose su antigüedad por la fecha de la licencia que se les dió por la nuestra Audiencia para actuar causas. = Y mandamos asimismo, que si en los Notarios Reales, habilitados por la nuestra Audiencia de aquel Principado, concurren todas las circunstancias de práctica, tiempo que para ello pedian las Ordenanzas, y las demas que se necesitaban para ser admitido en el Colegio, se regulen los sugetos ya licenciados, en quienes asistan dichos requisitos, por la misma regla y antigüedad que se prescribe en lo que toca á los mismos Vila, Güell, y Coméllas;

el cual exámen practicará dicha Audiencia, examinando las calidades de los Notarios Reales licenciados por ella, que se encuentren en este caso. Y en atención á haber algunos Notarios Reales, no licenciados para la actuación de los procesos en que entienden los Colegiados, y en quienes concurren todos los requisitos de práctica apetecidos por las antiguas Ordenanzas, y aprobados con el exámen que precedió al título que por Nuestra Real Persona se les mandó despachar, probándose la pericia de ellos con el espresado exámen, y faltándoles solamente la justificación de las circunstancias de que necesitaban los Notarios Colegiados; mandamos, que en el caso de hacer constar les asisten, así en los años de práctica como en las demas calidades que prevenian las citadas Ordenanzas, se les admita al Colegio, precediendo el exámen de sus requisitos, regulándose su antigüedad por la de sus títulos de Escribanos. = Dada en Madrid á treinta de Junio de mil setecientos treinta y cinco. = El Obispo de Málaga. = Don Francisco de Arriaz. = Don Bartolomé de Henao. = Don Manuel de Juncó. = Don Juan Josef de Mutiloa. = Yo Don Pedro Manuel de Contréras, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Juan Antonio Romero. = Lugar del Sello. = Teniente de Canciller Mayor. = Juan Antonio Romero. = Diez y ocho reales plata nueva. = Secretario Contréras. = V. A. aprueba las Ordenanzas aquí insertas, que deben observar los Escribanos Reales de Barcelona en la conformidad que aquí se manda. = Gov. = Corregida.

**DON SALVADOR DE PRATS Y MATAS,**

Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano principal de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, que reside en la ciudad de Barcelona.

**CERTIFICO:** *Que habiéndose visto en el Real Acuerdo el adjunto Real Despacho del Consejo, con el cual se sirve S. M. aprobar y confirmar las Ordenanzas que deben observar los Notarios Públicos Reales Colegiados de Barcelona; se acordó que se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. se ha dignado mandar en dicho Real Despacho, y que en su consecuencia los Piores que actualmente lo son del Colegio, juren y entren de nuevo en posesion de estos empleos el dia primero del que viene, los cuales deberán servir hasta otro tal dia del año venturo de mil setecientos treinta y seis, en que se les nombrarán sucesores, precediendo las formalidades prescritas en el referido Real Despacho; á cuyo fin se juntará dicho Colegio el citado dia primero del que viene, con asistencia del señor don Ignacio de Rius, oidor decano de la Real Audiencia, como á Ministro Protector de él, que debe serlo por tiempo de un año, en conformidad de lo dispuesto en el capítulo tercero de dicho Real Despacho, el cual se publicará en dicha junta, y deberá despues imprimirse, cuidando los Piores y sus individuos de su mas exacto y puntual cumplimiento. Y para que conste donde convenga, de órden de dicho Real Acuerdo, de fecha de hoy, doy la presente firmanada de mi mano. En Barcelona á veinte y uno de Julio de mil setecientos treinta y cinco.*

Don Salvador de Prats y Matas.

# ADICION

A

## LAS ORDENANZAS

CON QUE SE GOBIERNA EL COLEGIO DE NOTARIOS  
PÚBLICOS REALES COLEGIADOS DE NÚMERO DE LA  
CIUDAD DE BARCELONA,

APROBADAS

POR EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA  
CON SU PROVISION DE 17 ABRIL DE 1795.



ADICION

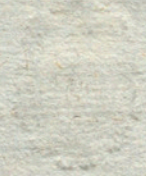
1

LAS ORDENANZAS

CON QUE SE GOBIERNA EN CANTON DE MONTAÑAS  
EN LOS REALES COLONIOS DE LA  
CORONA DE BARCELONA

IMPRESA

FOR DE SUPLENIR LOS DEFECTOS  
CON SE RECONOCIMIENTO DE LA



✻

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por auto de los del nuestro Consejo de catorce de Mayo de mil setecientos treinta y cinco, y Real provision en su virtud librada en treinta de Junio siguiente, se aprobaron las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del Colegio de Notarios públicos reales colegiados de número de la ciudad de Barcelona. Posterior á esto, y en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cuatro se hizo á la nuestra Audiencia de dicha ciudad de Barcelona por el referido Colegio la representacion siguiente. — Excelentísimo Señor: El Colegio de Notarios Públicos y Reales de número de esta ciudad con el debido respeto á V. E. espone: Que á fin de fomentar el estudio del arte de Notaría, y completar de este modo el número de sus cuarenta plazas señalado por S. M. con sujetos solidamente instruidos, y con el objeto tambien de acrecentar aquel concepto de legalidad y pericia que el glorioso Abuelo de V. M. reconoció en su corporacion en el Real decreto de la nueva planta de gobierno de este Principado. Y teniendo asimismo presente que en la adiccion al capítulo cuarto de las Ordenanzas con que se gobierna y se acompañan aprobadas por el mismo Monarca, espresamente se dispone, que siempre que se haga alguna nueva se presente á V. E., que examinada la remita al Consejo con su informe, ha creído indispensable el formar las que se espresarán. Y por quanto el medio de conseguir los espresados objetos es el de establecer un método cierto con el cual hayan de conformar los que en lo sucesivo quieran emprender la práctica para recibirse en el mismo Colegio; en esta atencion y para proveer á su enseñanza considera que así se conseguirá mediante el establecimiento de cátedras en la conformidad siguiente: El Colegio establecerá cuatro cátedras servidas por cuatro colegiados, que nombrará despues de obtenido el beneplácito de V. E. y la Real aprobacion, quienes leerán y enseñarán el arte de Notaría á los practicantes que quieran reci-

*Representacion.*

I.

- birse en él, en los dias que se señalen por el mismo Colegio, y se dará la enseñanza de la teórica y práctica del arte de Notaría por los libros de los autores aprobados en la misma facultad que destine, dividiendo las lecciones y conferencias entre los cuatro catedráticos del modo que considere mas útil y ménos gravoso á los mismos y á sus oyentes, y en las horas en que estos hayan ya cumplido con las que deben asistir en los oficios de sus maestros. Los que emprendieren la práctica para recibirse en el Colegio, deberán indispensablemente asistir á estas conferencias, y para entrar en ellas ( á mas de la genealogía de sus padres y abuelos paternos y maternos que previene el capítulo quinto deben entregar á los Priors los que quieren entrar á comenzar la práctica ) habrán de dar justificacion jurídica de limpieza de sangre, vida y costumbres ante el Señor Ministro Protector con citacion de los Priors, del modo que lo previene el capítulo octavo, todo con el fin de que desde sus principios se ataje este inconveniente, que al último de la carrera puede inutilizarla á los mismos practicantes.
2. Será de la obligacion de los practicantes, ántes de recibirse la informacion prevenida, el examinarse de leer, escribir, guarismo y latinidad ante los Priors del propio Colegio, quienes podrán examinarles por sí mismos, ó bien por las personas que deputaren á este fin, y ninguno de los pasantes podrá eximirse de este exámen, á no ser que acredite con documentos suficientes hallarse con la debida instruccion en los referidos principios, y para admitirse en las conferencias tendrá que presentar testimonio que justifique haber cumplido y hallarse con las prevenidas circunstancias. Todos los practicantes así habilitados deberán asistir á las conferencias indispensablemente, y presentar concluido el año certificacion de los catedráticos que acredite su asistencia continua, ménos en los casos y dias en que por falta de salud, ocupacion extraordinaria en los oficios de sus maestros, ó bien por otra justa causa no hayan podido asistir, y con esta certificacion, y no de otro modo, entregada á los Priors se les habilitará el año de su práctica anotándolo en el libro de matrícula, de conformidad que al fin de la práctica los que se presenten para recibirse en el Colegio tengan habilitados los ocho años de asistencia á las conferencias, y esta sea indispensable circunstancia que deba preceder á la pasantía, como igualmente la informacion jurídica de limpieza de sangre, fama y costumbres del pasante hasta aquel dia, completando esta justificacion la que ya dió para emprender la práctica y ser admitido á las conferencias. Los que sin ánimo de recibirse en el Colegio, y sí solo de practicar para crearse de Escribanos Reales ó para otros fines, quisieren aprovechar en el estudio del arte
  - 3.
  - 4.
  - 5.

de Notaría y concurrir á las conferencias establecidas por el Colegio, se les admitirá en ellas, precediendo empero jurídica informacion de limpieza de sangre, vida y costumbres ante el Señor Ministro Protector, con citacion de los Piores del Colegio; pues no es justo que deseándose este requisito en los demas que han de acudir por obligacion, alternen con ellos sin igual abono los que quieran asistir por su utilidad, provecho y enseñanza, pero no deberán estos acreditar su asistencia con certificacion de los catedráticos, así como los que se matriculen y asisten para recibirse en el Colegio. Estos son, Señor Excelentísimo, los capítulos que ha considerado el Colegio añadir á sus Ordenanzas. Ellos al paso que no entrañan el menor perjuicio de tercero, manifiestan por sí mismos la utilidad que deberá de resultar no solo para lustre del Colegio, sino tambien en beneficio del público de su puntual observancia. En cuya atencion supplica á V. E. el Colegio que, en conformidad á lo prevenido en el citado capítulo cuarto, se digne acompañarlos con su superior dictámen á los pies del Trono para la Real aprobacion, en lo que recibirá el Colegio singular merced de la acreditada justificacion de V. E. Barcelona dia veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cuatro. Francisco Madriguera y Gali, Prior antiquior. Miguel Serra y Ponach, Prior junior. La antecedente representacion la remitió al nuestro Consejo la citada nuestra Audiencia de Barcelona en catorce de Abril de dicho año de mil setecientos noventa y cuatro, manifestando al mismo tiempo cuanto le pareció oportuno. Y visto todo por los del nuestro Consejo, teniendo presente los antecedentes del asunto y lo espuesto por el nuestro Fiscal; por auto que proveyeron en doce de Marzo último, se acordo espedir esta nuestra carta, por la cual aprobamos el Plan que ha formado el referido Colegio de Notarios Públicos Reales Colegiados de Número de la Ciudad de Barcelona, de adición á las Ordenanzas con que se gobierna, estableciendo por él cuatro cátedras con la obligacion de que hayan de asistir á las horas que se señalan todos los que aspiren á ser individuos de dicho cuerpo, respecto de que termina su objeto á su mayor adelantamiento en la instruccion del oficio, y á que con ella se fomente la nota del buen nombre y concepto que ha merecido siempre el citado Colegio, y de que no pidiéndose para los catedráticos ó maestros dotacion alguna, no resulta gravámen al cuerpo, ni á los sugetos que le componen; pero queremos que esta providencia no perjudique á los practicantes la práctica que hasta su publicacion hayan tenido. Y en su consecuencia mandamos á la referida nuestra Audiencia de Barcelona, Regente y Oidores de ella; á los individuos del citado Colegio de Notarios Públicos Reales Colegiados de Nú-

mero de dicha Ciudad, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes en cualquiera manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que siéndoles presentada ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa y Corte de Madrid á diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y cinco años.

Felipe Obispo de Salamanca = Don Juan Antonio de Paz Menin. = Jacinto Virto. = El Conde de Isla. = D. Domingo Codina.

Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

*Por el Canciller mayor = Leonardo Marques.*

*Lugar del Sello Real.*

Reg.<sup>da</sup> Leonardo Marques. = Derechos veinte r.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup>  
 Rúbrica. Secretario Santisteban.  
 Derechos 59 r.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup>

V. A. aprueba el Plan que ha formado el Colegio de Notarios Reales Colegiados de número de la ciudad de Barcelona de adición á las Ordenanzas con que se gobierna, y se establecen por él cuatro cátedras con la obligacion que se espresa.

X.<sup>cia</sup>

Correx.<sup>da</sup>

*Don Felix de Prats y Santos Baron de Serrahí, Daño Jurisdiccional del lugar y término de Canalda, Escribano Principal y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la ciudad de Barcelona &c.*

Certifico: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real Provision del Consejo en que aprueba el plan que ha formado el Colegio de Notarios Reales Colegiados de Número de esta ciudad de adición á las Ordenanzas y demas que espresa, se acordó que se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. manda: Que se registre en el libro que le corresponda, y pase al Señor Protector del Colegio para que tome las providen-

23  
cias que estime convenientes, y paraque conste á pedimento de Francisco Madriguera y Gali, y Miguel Serra y Ponach, Piores del citado Colegio, y de órden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona á once de Mayo de mil setecientos noventa y cinco.

*El Baron de Serrahí.*

Reg.<sup>da</sup> en el Diver. VII.  
de la R.<sup>1</sup> Aud.<sup>a</sup> fol. LXXXXII.

